



Exp N° 2733-2022  
Inpartidaria



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 150 -2022-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 28 AGO 2022

#### VISTOS:

El Expediente N° 2733-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 166-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 154-2022-OI-PAD-MPC de fecha 10 de agosto del 2022, y

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

#### IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

- ALFREDO RONCAL SATTUI
  - DNI N° : 26716149
  - Cargo : Asesor Legal de la Subgerente de Licencias y Edificaciones.
  - Área/Dependencia : Subgerente de Licencias y Edificaciones Territorial.
  - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
  - Situación actual : Vínculo Laboral vigente.

#### ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de Subgerencia N° 265-2019-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 02 de setiembre de 2019, se otorgó la Licencia de Inicio de Obra – Uso de vivienda unifamiliar, a favor de la propietaria FLORA CATALINA RABANAL SALAZAR.

Con Notificación de Infracción N° 07338, de fecha 07 de enero de 2020, a horas 12:00 horas, con la visita inopinada de los Fiscalizadores del área dependiente se percataron de una construcción en la Av. Independencia N° 308 – sector San Sebastián, propiedad de la Sra. FLORA CATALINA RABANAL SALAZAR, se infraccionó con el código 19: “Por ejecutar obras de Edificaciones, remodelación, ampliación, acondicionamiento sin contar con autorización municipal o licencia de obra, que transgreden normas urbanísticas de manera flagrante o evidente, cuya multa se sanciona con el 100% de una UIT”. Y sanción por incumplimiento del código 40: “Por acumular o depositar material de construcción, desmonte, maleza u otros materiales en la vía pública, sin autorización municipal y no cumplir con el plazo autorizado por la Entidad Edil, cuya multa se sanciona con el 50 % de UIT”.

El administrado mediante Hoja de Tramite signado con expediente N° 2733, de fecha 09 de enero de 2020 desmiente los hechos imputados en su contra, las mismas que habrían dado lugar a la imposición de la multa correspondiente.

OS





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 150-2022-OS-PAD-MPC



Con Informe N° 0167-2020-MOVQ-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 12), de fecha 06 de febrero de 2020 el Sr. Máximo Omar Villar Quevedo – Responsable del área de fiscalización SGLE/GDUT/MPC, comunica al Arq. Oscar Alexander Salcedo Terán – Subgerente de Licencia de Edificaciones, lo siguiente:

*Mediante el presente me dirijo a Usted para saludarlo cordialmente y asimismo se le informa el cumplimiento a la labor diaria del área de fiscalización, se notificó a la Sr. FLORA CATALINA RABANAL SALAZAR, con notificación de infracción N° 7338, con fecha 07/01/20 y acta de verificación y/o constatación de infracción N° 7207, con fecha 16/01/20, con el código N° 019, por ejecutar obras de edificación, remodelación, ampliación, acondicionamiento, sin contar con autorización municipal o licencia de obra, siendo la multa del 100% de la UIT y el código N° 040, por acumular o depositar material de construcción, desmonte, maleza u otros materiales en la vía pública, sin autorización municipal y no cumplir resolución de la sanción o multa, según el artículo 22 inciso 1, OM 538, Pero al mismo tiempo el inciso 1 manifiesta que se puede realizar una inspección técnica para obtener la veracidad del caso, opino que se deberá realizar la mencionada inspección, por parte de los ingenieros y/o arquitectos supervisores de ( LICENCIAS DE EDIFICACIONES ).*

Asimismo, mediante Informe N° 136-2020-JBLL-SAU-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 13), de fecha 17 de febrero de 2020 el Ing. Donato Valdez Asto, Bach. Ing. Jhon Burga Llaxa – Supervisores de Autorización Urbanas, comunica al Arq. Oscar Alexander Salcedo Terán – Subgerente de Licencia de Edificaciones, lo siguiente:

*Con fecha 17 de enero de 2019 se me hace legar la documentación con el proveído indicado en la referencia, el predio está ubicado en la Av. Independencia N° 312 Con acta de descargo adjunta copia de licencia de inicio de obra, que indica: "...licencia de inicio de obra; exhiba en la obra la presente licencia, es motivo de multa no hacerlo, como también lo es dejar material de construcción y desmonte en la vía pública.*

#### CONCLUSIONES:

*Por lo expuesto anteriormente, informo a la superioridad, que el propietario al presentar copia de licencia de inicio de obra ha subsanado la infracción al código: 19 de la O.M. N° 538, alcanzo expediente, con 05 folios, para su trámite correspondiente.*

Sin embargo, mediante Informe N° 161-2020-AL-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 14), de fecha 01 de abril de 2020, el Sr. Alfredo Roncal Sattui – Asesor Legal de la Subgerencia Licencia de Edificaciones emitió el Informe N° 161-2020-AL-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 01 de abril de 2020, dirigido al Subgerente de Licencia de Edificaciones – Arq. Oscar Alexander Salcedo Terán; opinó que se continúe con el proceso sancionador iniciado a la administrada Flor Catalina Rabanal Salazar, emitiéndose la sanción respectiva de acuerdo a sus funciones expuestas: “sancionar a la administrada FLORA CATALINA RABANAL SALAZAR, la sanción pecuniaria equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria por incurrir en infracción contemplada en el Cuadro Único de Infracciones – código 019, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 538-2016-CMPC”.

Situación que generó a que el Subgerente de Licencia de Edificaciones – Arq. Oscar Alexander Salcedo Terán, emitiera la **RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE LICENCIAS DE EDIFICACIONES N° 259-2020-SGLE-GDUyT-MPC**, de fecha 01 de enero de abril de 2020, resolviendo en su artículo primero: **IMPONER A LA SRA. FLORA CATALINA RABANAL SALAZAR, la sanción pecuniaria equivalente al 100% de la Unidad**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 150-2022-OS-PAD-MPC



**Impositiva Tributaria por incurrir en infracción contemplada en el Cuadro Único de Infracciones – código 019, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 538-2016-CMPC.**

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) **Las demás que señale la Ley**

Por lo cual, debemos remitirnos al Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, que data: Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N.º 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Artículo 7° numeral 6) de la Ley N.º 27815– Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: “6) **Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma Integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.**”.

#### **HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

De los hechos configurados en el presente caso, son los siguientes:

Con Informe N° 384-2020-SGLE-GDUyT-MPC/DVCT (Fs. 22), de fecha 19 de octubre de 2020, la Asesora Legal de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones – Dennis Vanesa Calderón Torres, informó al Arq. Oscar Alexander Salcedo Terán – Subgerente de Licencia de Edificaciones, lo siguiente:

(...)

*Que, el Artículo 213 inciso 1 del D. S. N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10. puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

*Así mismo el Artículo 213 inciso 2. del D. s. N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. prescribe La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.*

**Para el presente caso, la administrada al momento de realizarse la notificación de infracción 07338-2020. con fecha 7 de enero de 2020. ya contaba con la respectiva licencia de edificación N° 264-2019-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 02 de noviembre de 2019. la misma que a la fecha se encuentra vigente. No existiendo por tanto infracción alguna por parte de la administrada. razón por la cual se deberá elevar lo actuados al Superior Jerárquico a fin de que de oficio declare la nulidad de todo actuado dentro de este procedimiento sancionador.**

04





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 150-2022-OS-PAD-MPC



En ese sentido se emite el Informe de Precalificación N° 193-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, a través del cual, se recomienda **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra del servidor servidor **ALFREDO RONCAL SATTUI** presuntamente habría incumplido lo dispuesto en el artículo 7° numeral 6) de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: **“6) Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma Integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”**; puesto que el servidor en ejercicio de su cargo como Asesor Legal de la Subgerencia de Lic3encia de Edificaciones, no valoró el descargo presentado por el administrado mediante Hoja de Trámite signado con expediente N° 2733, de fecha 09 de enero de 2020. Recomendando de esta manera con Informe N° 161-2020-AL-SGLLE-GDUyT-MPC.

De la misma manera, se emite la Resolución de Órgano Instructor N° 166-2021-OI-PAD-MPC, de fecha 11 de noviembre del 2021, en la que se resuelve en el artículo primero: iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en su artículo segundo se concede al investigado el plazo de (05) cinco días hábiles desde la notificación a fin de efectivizar su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de emitir sus descargos correspondientes adjuntando sus pruebas.

El servidor fue notificado válidamente, a través de la Notificación N° 556-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 11 de noviembre del 2021, a horas 1:07 pm, el mismo que presenta su descargo dentro del plazo establecido, en el que indica que en el presente procedimiento se siguió con el procedimiento establecido, es decir se inicia con el proceso sancionador con el Acta de Infracción N° 7338-2020 de fecha 07 de enero del 2020, posteriormente se notifica con el acta de verificación constatación de infracción N° 7207 de fecha 16 de enero del 2020, posteriormente el área de fiscalización verificando si no existe descargo alguno o ha subsanado la infracción (cuenta con licencia de edificación) deriva al área legal, mediante el Informe Legal N° 161-2020-AL-SGLE-GDUyT-MPC y mi persona emite el Informe Legal N° 161-2020-AL-SGLE-GDUyT-MPC, el cual opina que continúe el proceso sancionador.

Que, con fecha 09 de enero del 2020, la administrada presenta descargo en la cual presenta su licencia de edificación, que el descargo fue derivado a la Asesora Legal Abg. Dennis Calderón Torres, la cual solicita al responsable de archivo, remita el expediente de la señora Flor Catalina Rabanal Salazar para poder resolver de acuerdo a ley.

Como es de verse, mi persona emite opinión legal de acuerdo a la documentación que se deriva, no siendo responsable de verificar si existe descargo presentado o cuenta con la licencia respectiva de edificaciones, siendo el filtro del área de fiscalización que cuenta con el archivo de licencias de edificaciones y los responsables de los descargos emitidos, adjuntarlos al expediente principal (unificarlo), siendo que mi persona devuelve de acuerdo a lo derivado.

Lo cual demuestra que no tuve conocimiento del descargo emitido por la administrada y mucho menos que contaba con licencia de edificación, como se puede apreciar del cargo de informe de fiscalización N° 167-2020-MOVQ-SGLE-GDUyT-MPC, presenta 07 folios, los cuales se desprenden constancia de primera visita N° 12263 de fecha 06 de enero del 2020 (01 folio), notificación de infracción 7338 de fecha 07 de enero del 2020 (02 folios), acta de verificación y/o constatación de infracciones N° 7207 de fecha 16 de enero del 2020 (01 folio) y el informe N° 167-2020-MPVQ-SGLE-GDUyT-MPC de fecha 06 de febrero del 2020 (01 folio), sumando da un total de 07 folios, lo que el informe del área de fiscalización deriva a mi área, el mismo que emitió el Informe Legal N° 161-2020-AL-SGLE-GDUyT-MPC, con 08 folios Más 03 resoluciones.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 150-2022-OS-PAD-MPC



Como se aprecia, existen dos expedientes de la misma persona como es el expediente que mi persona resolvió el N° 14969-2020 y el expediente de su descargo que nunca fue adjuntando al principal el N° 2733-2020 fue derivado a la asesora legal [...].

Mediante Informe de Órgano Instructor N° 154-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 10 de agosto del 2022, se recomienda **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMINERACIONES** por **SIETE (07) DÍAS CALENDARIOS**, al servidor **ALFREDO RONCAL SATTUI** por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 7° numeral 6) de la Ley N° 27815– Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: **“6) Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”**; puesto que el servidor en ejercicio de su cargo como Asesor Legal de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones, no valoró el descargo presentado por el administrado mediante Hoja de Trámite signado con expediente N° 2733, de fecha 09 de enero de 2020. Recomendando de esta manera con Informe N° 161-2020-AL-SGLLE-GDUyT-MPC, se continúe con el procedimiento sancionador iniciado a la administrada, emitiéndose la Resolución de Sanción respectiva.

Mediante Carta N° 158-2022-STPAD-OGRRHH-MPC, de fecha 17 de agosto del 2022, se notifica al servidor Alfredo Roncal Sattui, con el Informe de Órgano de Instructor N° 154-2022-OI-PAD-MPC, a fin de que su persona en el plazo de (03) días hábiles pueda solicitar y ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral.

Mediante escrito de fecha 23 de agosto del 2022, el servidor investigado, solicita informe oral para lo cual se deberá programar fecha y hora.

Mediante Carta N° 168-2022-STPAD-OGRRHH-MPC, de fecha 23 de agosto del 2022, se señala fecha para el informe oral el día jueves 25 de agosto del presente año a las 10:00 am.

Mediante Acta de Asistencia a Informe Oral N° 08-2022, de fecha 25 de agosto del 2022, se llevó a cabo el Informe Oral del servidor Ricardo Alfredo Rpnca Sattui, a quien se le otorgó un espacio de tiempo suficiente para proceder a exponer sus alegatos de defensa, el cual alega que él nunca tuvo conocimiento del descargo presentado por la administrada y que no es su responsabilidad verificar si existe descargo presentado o cuenta con licencia de edificaciones, siendo el filtro del área de fiscalización que cuenta con dicho archivo de licencias de edificaciones y los responsables de los descargos emitidos, adjuntarlos al expediente.

En ese contexto, corresponde analizar la falta administrativa tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: **“q) las demás que señala la Ley”**; por la vulneración del artículo 7° literal 6) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: **“6) Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”**.

Debemos tener presente que los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en sus actos. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros, haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el particular.

03





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 150-2022-OS-PAD-MPC



Al respecto, Nuñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno<sup>1</sup>.

Es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815, ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos son los que deben regir la actividad de todos los servidores públicos, pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.

Así, tenemos que el deber de responsabilidad, recogido en el numeral 6 del artículo 7º de la referida ley, exige a todo servidor público “desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”. Es decir, exige desarrollar las labores que tengan asignadas de forma correcta o adecuada. Como es lógico, se espera que el servidor ponga todo de su parte para contribuir a la consecución de los fines del Estado.

Al caso en concreto, se evidencia y aprecia que al servidor investigado se le derivó el Expediente N° 14969-2020, quien en efecto, resolvió de acuerdo a lo que tenía en el expediente, sin embargo es menester indicar que mediante **Informe N° 136-2020-JBLL-SAU-SGLE-GDUyT-MPC**, de fecha 17 de febrero del 2020, se informa que con acta de descargo, se adjunta copia de licencia de inicio de obra y que el propietario al presentar copia de licencia de inicio de obra ha subsanado al código N° 19 de OM N° 538. **Esta Informe, en conjunto con los demás actuados, fueron remitidos al servidor investigado Alfredo Roncal Sattui para que resuelva**, y este pese a ello emitió informe legal N° 161-2020-AL-SGLE-GDUyT-MPC opinando que se continúe con el trámite del procedimiento sancionador y se emita la resolución de sanción correspondiente, en efecto se emitió la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 259-2020-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 01 de abril del 2022, a través del cual se resuelve imponer a la señora Flora Catalina Rabanal Salazar, la sanción pecuniaria equivalente al 100% de la UIT, por incurrir en la infracción con código 019.

En ese contexto queda acreditada la falta administrativa por parte del servidor investigado Ricardo Alfredo Roncal Sattui, toda vez que este no ha desarrollado sus funciones a cabalidad y en forma integral, al no asumir con pleno respeto su función pública”. Toda vez que este no fue diligente al momento de resolver el expediente 14969-2020, pues pese a que se le informó que la administrada Flora Catalina Rabanal Salazar ya contaba con licencia a través del Informe N° 136-2020-JBLL-SAU-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 17 de febrero del 2020 y que existía un acta de descargo, este no requirió el descargo respectivo y pese a ello resuelve que se continúe con el procedimiento administrativo sancionador y posteriormente como consecuencia de ello se emita la Resolución de Sanción.

#### **EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

Que, en atención al inciso a) del artículo 103º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104º de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

#### 1. Atenuantes:

<sup>1</sup> NUÑEZ PONCE, Julio. Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales. En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 150-2022-OS-PAD-MPC



- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:  
Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:  
De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.
2. Eximentes:
- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:  
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:  
En el presente caso no configura dicha eximente.

#### DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
En el presente caso configura dicha condición, ya que al sancionar a personas que cuentan con licencia de edificación, es decir usuarios que son formales en el cumplimiento de la normativa de edificaciones, se genera en la sociedad mayor informalidad para la construcción, pues para los administrados daría igual ser formales que informales, toda vez que actuaciones como las del servidor investigado contribuyen a generar desconfianza en las actuaciones de la administración.

02





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 150-2022-OS-PAD-MPC



- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
El servidor investigado, en su calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones, no valoró el descargo presentado por el administrado mediante Hoja de Trámite signado con expediente N° 2733, de fecha 09 de enero de 2020. Recomendando de esta manera con Informe N° 161-2020-AL-SGLLE-GDUyT-MPC, se continúe con el procedimiento sancionador iniciado a la administrada, emitiéndose la Resolución de Sanción respectiva de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe.
- e) Concurrencia de varias faltas:  
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMINERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE MESES.**

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMINERACIONES por SIETE (07) DÍAS CALENDARIOS, al servidor RICARDO ALFREDO RONCAL SATTUI por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 7° numeral 6) de la Ley N° 27815– Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: “6) Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral,**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 150-2022-OS-PAD-MPC



**asumiendo con pleno respeto su función pública**”; puesto que el servidor en ejercicio de su cargo como Asesor Legal de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones, no valoró el descargo presentado por el administrado mediante Hoja de Trámite signado con expediente N° 2733, de fecha 09 de enero de 2020. Recomendando de esta manera con Informe N° 161-2020-AL-SGLLE-GDUyT-MPC, se continúe con el procedimiento sancionador iniciado a la administrada, emitiéndose la Resolución de Sanción respectiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución al investigado RICARDO ALFREDO RONCAL SATTUI, en su domicilio real ubicado en el Psj. Santa Cruz – Urbanización Ramón Castilla N° 118 4to piso, distrito y provincia de Cajamarca.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO  
DIRECTOR  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

- DISTRIBUCIÓN
- Exp. 2733-2020
  - Interesado
  - Archivo
  - Informática
  - UPDP
  - URYRS
  - STPAD

01





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



### NOTIFICACIÓN N° 542-2022-STPAD-OGGRRRH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 150-2022-OS-PAD-MPC. (26/08/2022).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **ALFREDO RONCAL SATTUI** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Psj. Santa Cruz Urbanización Ramón Castilla N° 118 4to Piso -Cajamarca.

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN RECURSOS HUMANOS.**

3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Handwritten Signature]* N° DNI: *26716149*

Nombre: *ALFREDO RONCAL SATTUI* Fecha: *01/09/2022* Hora: *9:30 am*

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 150-2022-OS-PAD-MPC. (05 Folios).**

| ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).   |   |
|---|---|
| Recibido por:.....  | DNI N°.....   |
| Relación con el notificado: .....   | Fecha..... / 09 / 2022 hora <input type="text"/>  |
| Firma.....  | Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/> |
| Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>   |   |
| Observaciones:.....   |   |
| CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:   |   |
| Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>   | Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>      |
| MOTIVOS DE NO ACUSE:  |   |
| Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>   |   |
| Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>   |   |
| NOTIFICADOR: _____  | Fecha: .... / 09 / 2022.Hora.....   |
| DNI N°: 26692902  |   |
| Observaciones: .....  |   |
| ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)   |   |
| En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2022, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....   |   |
| Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley. |   |
| N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____  | N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____  |
| MATERIAL DEL INMUEBLE : _____   | N° DE PISOS: _____  |
| COLOR DE INMUEBLE _____   | /OTROS DETALLES _____   |
| COLOR DE PUERTA _____   | MATERIAL DE PUERTA _____  |

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: *[Handwritten Signature]*

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: *9:30* del *01/09/2022*.

OBSERVACIONES: .....